

Ante lo expuesto, lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Alberto Palacios, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°7606-Elec de 11 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42-B, 44, 45, 46, 50 y 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	123-14

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., sustentaron ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de mayo de 2014, por la cual el Magistrado

Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos que presentaron para que se declarare nula por ilegal la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economías y Finanzas y su acto confirmatorio.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El actor solicita se revoque la resolución apelada, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos presentada, porque la misma no se ajusta a la realidad del caso ya que la interpretación que pretende aplicarse es extremadamente formalista y se aparta de manera sesgada del espíritu y la letra del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, el cual constituye la piedra angular sobre la cual se erige el proceso contencioso administrativo de Protección de Derechos Humanos, y donde se establecen los requisitos y características fundamentales de dicha acción, haciendo un especial énfasis en que para la interposición de esta acción es innecesario el agotamiento de la vía gubernativa y que no impone un término perentorio para su interposición.

Agrega que, al señalarse que la tramitación de este tipo de procesos se ajustará a lo establecido en la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y a la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, ello no implica que dicha acción debe ajustarse exactamente a los mismos requisitos procesales que la acción de plena jurisdicción, porque la acción de protección de derechos humanos persigue un objeto distinto, cual es la tutela y reivindicación de derechos humanos justiciables, los cuales han sido reconocidos como imprescriptibles por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señala además que, de continuarse aplicando este criterio se estaría convirtiendo la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos en una acción ilusoria e ineficaz mediante un criterio rígido y extremadamente solemne, lo cual deriva en el debilitamiento de nuestro sistema de justicia y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual se constituye en una flagrante denegación de justicia.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por la parte actora en su recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar que, la actuación del Magistrado Sustanciador se ajusta a lo establecido en la Legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala.

La Sala señala, que el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, lo propuso la Corte Suprema de Justicia dentro de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que introdujo reformas al Libro Primero del Código Judicial, al adicionar el numeral 15 del hoy artículo 97 del Código Judicial.

Es un proceso especial, que está dirigido a proteger Derechos Humanos Justiciables de los particulares frente a los Actos de la Administración Pública que pudieran violentar los derechos humanos, son

aquellos que atañen a los seres humanos en cuanto tales, que tienen un carácter moral y un alcance universal; es decir, se trata de derechos que pertenecen a todo ser humano por su condición de persona y se fundamenta en la dignidad que corresponde a toda persona como afirma Jesús González Pérez; quien señala “que el hombre destaca de toda la naturaleza, aparece como un ser superior al universo material. Dotado de inteligencia y libertad, está más allá de la naturaleza y de la historia, el hombre tiene un fin propio que cumplir por propia determinación”

Agrega el autor, que “la dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal y no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias”. González Pérez Jesús. La Dignidad de la Persona. Segunda Edición, Editorial Civitas Aranzadi, S.A., 2011, paginas 27 y 28.

Sobre la base de esos señalamientos se ha considerado, como lo anota Héctor Fix Zamudio, que en las épocas nuestras todas las constituciones consideran que la verdadera garantía de los derechos humanos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal; es decir, las garantías a través de las cuales los derechos humanos se hacen posibles de alcanzar y ser eficaces.

Pero este no es el caso panameño, pues este proceso se diseñó únicamente para proteger los derechos humanos justiciables, entre estos, como lo anotó Arturo Hoyos en su Monografías Judiciales, el derecho de asociación, expresión, reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que la jurisprudencia iría especificando como el debido proceso, la prohibición a la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y formar una familia. Hoyos, Arturo. Democracia y Estado de Derecho. Serie Monografías. 1996, Pág.179.

Como hemos señalado, se trata de un proceso que protege violaciones provenientes de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales. Es decir, la violación debe ser de un derecho humano justiciable y si lo que se pretende es la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad; y si se trata de derechos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento de derechos humanos lesionados, se aplicaran las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción.

Es un proceso especialísimo que persigue la reparación de un derecho humano lesionado y el plazo para presentar la demanda es de dos meses.

Como se dejó plasmado en líneas anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley”.

Para alimentar nuestra decisión debemos indicar que la sentencia de 18 de enero de 2000, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por Ricardo Grimaldo contra la Resolución No.3 de 27 de enero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, esta Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

Dicha sentencia sostiene que, en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa”.

En ese sentido, se advierte que, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, resolvió: Exigir al contribuyente Desarrollo Golf Coronado, S.A., el pago de la suma de novecientos noventa y dos mil setecientos sesenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.992, 765.74) en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011.

Como se puede ver, el acto administrativo demandado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., y en base a ello, se determina que, el trámite legal que corresponde aplicar es el de la demanda de plena jurisdicción.

Lo anteriormente señalado, y sin dejar de lado lo establecido en el numeral 15 del artículo 97, respecto al innecesario agotamiento previo de la vía gubernativa para recurrir a la Sala Tercera a través del tipo de demanda que nos ocupa, se advierte que, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda” (El subrayado es nuestro).

En otro fallo de 18 de enero de 2000 citado, también señala, al respecto del término de prescripción aplicable lo siguiente:

“Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable”.

De lo expuesto se concluye que, el proceso especial de protección de derechos humanos, es de naturaleza sumaria precisamente en atención a la pronta restauración de la lesión a un derecho fundamental

En cuanto al cumplimiento de este requisito, se observa que, la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentada el día 12 de marzo de 2014; mientras que, la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, cuya nulidad pretende el actor, fue notificada el 5 de enero de 2012, es decir, más de dos años antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma es en demasía extemporánea, y por tanto inadmisibile.

Respecto a la imprescriptibilidad de los derechos humanos a que hace referencia el actor en su apelación, debe la Sala aclarar que, no son los derechos humanos los que prescriben, sino el término para la interposición de la acción dirigida a su reivindicación, y el hecho de aplicar a éste tipo de demandas los requisitos propios de una de plena jurisdicción garantiza el derecho a la protección judicial de esos derechos humanos, pues previene el reestablecimiento del derecho conculcado, por lo que no es válido el argumento de que ésta situación sustraiga a los derechos humanos de la protección judicial.

También considera el resto de la Sala importante resaltar el hecho de que la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A. ha interpuesto otras acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y en fin, ha utilizado una serie de mecanismos procesales para anular el acto administrativo contra el cual, ahora interpone la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, con lo cual se evidencia la tutela judicial a la que ha tenido acceso la referida sociedad para atacar el acto recurrido.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, lo procedente es no imprimir curso legal a la demanda instaurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en consecuencia procede confirmar la Resolución de 5 de mayo de 2014 recurrida.

En consecuencia, el recto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de mayo de 2014 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.